Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

144/2024 BELARDITA, ANGEL PEDRO C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026.

1. La parte actora apeló la resolución dictada en fs. 167, que admitió la excepción de falta de personería deducida por la compañía de seguros demandada y otorgó al accionante un plazo de diez días para subsanar tal circunstancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del proceso.

El memorial que sustenta el recurso deducido en fs. 168 obra en fs. 170/172, y fue respondido en fs. 174/177.

La señora Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 187/190, ocasión en que propició la admisión de los agravios y la revocación del decisorio en crisis.

2. La Sala juzga que, por las razones que de seguido habrán de explicitarse y en sentido coincidente con lo propiciado por la Representante del Ministerio Público, los agravios esgrimidos por el accionante resultan admisibles.

Cabe inicialmente señalar que, conforme lo prevé el art. 363 del Código Civil y Comercial, en materia de representación voluntaria, el apoderamiento debe otorgarse *"en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar"*.

Fecha de firma: 27/08/2026
Alta en sistema: 28/08/2026
Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL
Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

#38617629#515759300#20260827112206072

Así, dado que el señor Belardita ha iniciado la presente acción invocando expresamente su condición de consumidor, enmarcando algunas de las pretensiones contenidas en la demanda en las previsiones de la ley 24.240, resulta aplicable la específica regla contenida en el segundo párrafo del art. 53 de esa norma, en cuanto establece que en aquel escenario el mandato podrá acreditarse *"mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación"*.

Y el decreto n° 1798/94, reglamentario de la ley 24.240, señala que "[*e*]*l mandato se acreditará por medio del instrumento público correspondiente o con carta poder, con firma del otorgante certificada por autoridad policial o judicial o por escribano público. Podrá también otorgarse mandato mediante simple acta poder certificada por la Autoridad de Aplicación. La misma deberá establecer la identidad y domicilio del mandante y la designación, identidad, domicilio y firma del mandatario*" (v. art. 53).

Tal como ha sido resuelto en distintos fallos dictados por esta Cámara de Apelaciones, aquella norma ofrece tres diferentes herramientas para acreditar la representación de un consumidor, cuyos requisitos difieren. Así, ello puede concretarse (i) "*...por medio del instrumento público correspondiente...*"; (ii) a través de una "*...carta poder...*" y (iii) mediante "*simple acta poder...*" (conf. CNCom, Sala A, 7/4/2025, "Piccione, Aníbal Claudio c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario"; Sala B, 11/12/2024, "Miño, Jorge Eduardo c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario"; Sala C, 22/11/2022, "Abregu, Héctor Hugo c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario"; Sala F, 26/12/2024, "Chamorro, Jorge Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario").

Respecto del primero de tales instrumentos, ninguna duda cabe en punto a que refiere a la justificación de personería mediante la presentación

de la pertinente escritura de poder, que en el ámbito nacional se encuentra regulada a través del art. 47 del Código Procesal.

Mas luego, aquel reglamento distingue entre los requisitos propios de la *"carta poder"* y del *"simple acta poder"*; de forma tal que en el primer caso refiere que aquella debe contar con *"...firma del otorgante certificada por autoridad policial o judicial o por escribano público..."* y, en cambio, en el restante dispone que la misma debe encontrarse *"... certificada por la Autoridad de Aplicación..."* y *"...deberá establecer la identidad y domicilio del mandante y la designación, identidad, domicilio y firma del mandatario"* (conf. CNCom, Sala B, 7/3/2025, "Daros, César Oscar c/ Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario").

Ello significa que la "carta poder" es un acto unilateral otorgado ante determinados funcionarios fedatarios o que ofician de tales para la ley; mientras que el "acta poder" es una constancia de un acto al que asisten o concurren el otorgante o mandante y el designado mandatario, expresando el primero -ante la autoridad administrativa- su voluntad de ser representado en juicio por el segundo, encargo que es aceptado en ese mismo acto por este último (conf. CNCom., Sala D, 15/7/2025, "Pereyra, José Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ordinario").

Y en el caso, de esas tres posibilidades -instrumento público, carta poder con certificación de firma del otorgante y simple acta poder certificada por la autoridad de aplicación-, el actor optó por la segunda ("carta poder"); de modo que no cupo aquí requerir el cumplimiento de requisitos que sólo cabe exigir cuando se trata de un "acta poder" (conf. CNCom., Sala C, 21/12/2022, "Brandan, Ricardo c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario").

En definitiva, dado que la compulsa de la documentación incorporada en este juicio revela que el instrumento invocado por la letrada Maricel Román es una "carta poder" con certificación notarial de la firma

del otorgante y legalización de la intervención del escribano a través del Colegio Público de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, cabe concluir que se trata de un instrumento que resulta plenamente válido en esta jurisdicción.

3. Por ello, y de conformidad con lo propiciado por la Fiscal General, se **RESUELVE:**

Admitir la proposición recursiva *sub examine* y revocar el decisorio de fs. 167; con costas (conf. Cpr. 68, primer párrafo, y 69).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 24/13 Y 10/25), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General de Entradas, a fin de que por su intermedio sea devuelto al Juzgado de origen.

Los doctores Ernesto Lucchelli y Eduardo R. Machin suscriben este pronunciamiento pues han sido designados por sorteo, mediante Resolución de Presidencia n° 59/2025, para intervenir en las vocalías 11 y 12, respectivamente.

Pablo D. Heredia

Ernesto Lucchelli

Eduardo R. Machin

Horacio Piatti
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 27/08/2026
Alta en sistema: 28/08/2026
Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL
Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

#38617629#515759300#20260827112206072